



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín y el Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 1 de esa ciudad discrepan sobre la competencia para conocer en el amparo dirigido a que se esclarezca la obligación de Incluir Salud –unidad de gestión dependiente del Ministerio de Salud provincial– de entregar el insumo prescripto por la médica tratante (resoluciones del 14/04/21, 5/05/21 y 10/05/21, incorporadas al expediente digital el 10/05/21).

El juez de garantías declinó conocer fundado en que la acción se dirige contra un prestador nacional de servicios sanitarios –el Programa Incluir Salud– que descentraliza su operatoria en cada provincia a través de las unidades de gestión (UGP). Sobre esa base, concluyó que el tema excede su competencia, por afectar la salud pública en general, y remitió el litigio a la Justicia Federal de San Martín.

A su turno, el juez federal señaló, respecto de la ejecución del Programa Incluir Salud, que el Estado Nacional transfiere los recursos convenidos con las jurisdicciones locales, que son las que brindan las prestaciones médicas a los afiliados. Agregó que las obligaciones comprometidas por la provincia se hallan a cargo de la Unidad de Gestión, que es la responsable de la organización y control de la atención sanitaria prestada a los beneficiarios. En esa línea, indicó que atañe a la autoridad judicial local entender en el proceso pues es quien debe interpretar el marco legal interno que conforman el convenio suscripto y el decreto local que lo avaló. Por tales razones, rechazó la radicación de la causa y la devolvió al juez que previno.

Por último, el juez de garantías mantuvo su criterio y decidió plantear la cuestión ante esa Corte para que dirima el conflicto. A su vez, difirió el

tratamiento de la cautelar hasta tanto el Tribunal se expida sobre la radicación de la causa.

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe resolver la Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Cabe recordar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (v. Fallos: 340:815, "Brusco"; entre muchos otros).

En autos, la actora inició la demanda de amparo a fin de que se determine la obligación de Incluir Salud –Unidad de Gestión Buenos Aires– de suministrarle el insumo prescripto por su médica tratante, el cual consiste en un BPAP con máscara nasal siliconada, mientras continúe el tratamiento. Asimismo, solicitó que se dicte una medida cautelar para que la demandada cese su conducta ilegal y arbitraria en virtud de la cual se ve impedida de acceder a la prestación referida. Destacó que es beneficiaria del Programa Incluir Salud de la provincia de Buenos Aires, que cuenta con el certificado de discapacidad, que sufre el Síndrome de Ondine, por lo que le fue indicada la máscara nasal mencionada, y que efectuó varios reclamos al Programa al que se halla afiliada, sin resultado positivo. Fundó su derecho en la ley 24.901, el decreto nacional 492/96, el decreto local 856/20 y la resolución del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación 247/96, entre otras normas.

Sentado ello, cabe señalar que en numerosos casos donde los actores, como beneficiarios del Programa Incluir Salud de la provincia de Buenos Aires, iniciaron una acción similar a la aquí intentada, esa Corte ha concluido que

corresponde entender a la justicia provincial (Fallos: 339:1831, "S., M.O."; 340:628, "B, R.V."; y 342:692, "P., M.L.", entre muchos). En esos precedentes se sostuvo, en suma, que, si bien el aludido programa fue instituido en la esfera del Ministerio de Salud Nacional, algunas provincias adhirieron al sistema para que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciabiles, reciban atención médica, situación que se da en este supuesto al haberse transferido el sistema a la órbita local (CSJ 59/2020/CS1, “F.C., L. c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires - PROFE s/ incidente de competencia”, del 6/08/20; FMP 30541/2019/1/CS1; “Decivo, Sonia Verónica c/ Programa Incluir Salud y otro s/ incidente”, del 4/03/21, entre otros).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos asuntos, estimo que la causa debe quedar radicada en el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.

**ABRAMOVICH**  
**COSARIN**  
**Victor Ernesto**

Firmado digitalmente por  
ABRAMOVICH COSARIN Victor  
Ernesto  
Nombre de reconocimiento (DN):  
serialNumber=CUIL 20165543387,  
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN  
Victor Ernesto  
Fecha: 2021.06.11 13:47:33 -03'00'